

El P. Jerónimo Montes en la penología española

POR

JOSÉ M^a LÓPEZ-RÍOCEREZO, O. S. A.

XIII (*)

El regimen penitenciario actual y las instituciones carcelarias de la Inquisición, vistos a través de las investigaciones científicas del penalista agustino Padre Je- rónimo Montes.

Uno de los problemas que persigue en los momentos actuales la ciencia penal como institución sociológica y jurídica a la par, es el establecimiento de una penitenciaría modelo, donde se regenere moralmente y se rehabilite al culpable previniendo el delito, y evitándole la reincidencia, desideratum de todo los pueblos cultos y aspiración general de todos los Congresos Internacionales Penitenciarios.

Tan íntimamente unida está la reforma de nuestras cárceles y presidios con el espíritu que informa el prin-

(*) Véase ARCHIVO AGUSTINIANO, enero-abril, 1956, págs. 29-46.

cipio filosófico de la pena y la observación de nuestra vida social en lo que afecta a su organismo, que es necesario comprender que el delincuente obra impelido, en la generalidad de los casos, por la ignorancia, por la miseria, la falta de instituciones que, como la penitenciaria, complementan el fin que se ha propuesto el legislador al promulgar el Código penal. Y del mismo modo que no se comprende pueda existir la libertad en los pueblos que no conocen que el respeto a la Ley y su observancia es la fuente de justicia, así también la sociedad y los gobiernos con buenas instituciones hacen buenos ciudadanos, que son los que luego han de engrandecer a la Nación.

No es España de los países que tengan resuelto este problema social, y no es precisamente por falta de tradición, que la hay en esto como en otras cosas. La ciencia penitenciaria tiene entre nosotros tan antiguos precedentes como la asociación de *Caballeros Veinticuatro*, constituida en Salamanca hacia el año 1500, el *Patronato de presos*, en Barcelona, etc.

Los Tribunales de la Inquisición en España practicaron, más de dos siglos antes de iniciarse la reforma penitenciaria, el sistema celular, unas veces con fines procesales (*Carcer ad custodiam*), y otras con verdadero carácter penal (*Carcer ad poenam*).

La cárcel llamada perpetua fue, según el P. Montes, una aplicación de la sentencia indeterminada, pues la práctica era indultar al reo después de tres años de reclusión, y si se imponía con el carácter de irremisible a los ocho años (1). También tuvieron un sentido de corrección por el trabajo y de educación religiosa la detención impuesta a vagabundos y otras personas maleantes en los primeros establecimientos civiles penitenciarios, como las casas de trabajo de Bridwell, en Inglaterra; las de Amsterdam (siglo XVI) y las galeras de mujeres organizadas

(1) Montes, P. Jerónimo: *El crimen de herejía*. Madrid, 1918, pág. 325.

en Madrid, Valladolid y Granada desde principios del siglo XVII (1).

En esta lista de precedentes como una de las primeras tentativas de la organización científica de las penas de prisión, merece citarse, si bien con un carácter más correccionalista que penal, el Reformatorio de Menores, fundado en el Hospicio de San Miguel, en Roma, por el Papa Clemente XI el año 1703, destinado a la educación correccional de menores viciosos y delincuentes, en el cual se practicaba ya el régimen celular, aunque no en absoluto. A su imitación fueron creándose otros en Italia y fuera de Italia. Uno de los más notables de aquel siglo fué la *Maison de force*, de Gante, que, fundada en el 1629, sufrió una reorganización en el 1775, debida al Burgomaestre Juan, conde de Vilain, instituída ya para criminales adultos, y, por consiguiente, una institución de tipo completamente represivo, bajo régimen de separación nocturna y trabajo en común durante el día en riguroso silencio, tanto en el taller como en el refectorio y demás actos de la vida penal, antecedente inmediato, por consiguiente, del sistema que después se le denominó de Auburn.

En nuestra legislación antigua rara vez solía imponerse la cárcel civil como pena, sino más bien como custodia y seguridad de los reos que permanecían allí hasta que pagaban la pena pecuniaria, o hasta el momento de ser ejecutado, mutilado o puesto en libertad.

Conocido es el texto de Ulpiano: «*Carcer ad continendos non ad puniendos haberi debet*». Que es desarrollado más tarde por las Partidas al enumerar las diversas especies de penas. «La quarta es, quando mandan echar algund ome en fierros que yaga siempre preso en ellos, o en cárcel o en otra prisión: e tal prisión como ésta non la deven

(1) Sor Magdalena de San Jerónimo: Razón y forma de la Galera y Casa real, que el Rey Nuestro señor manda hacer en estos reinos para castigo de las mujeres vagantes, ladronas, alcahuetas y otras semejantes, 1608. Ordenanza de la Casa galera de Valladolid, escrita por D. Luis Marcelino Pereyra en 1796.

dar a ome libre si non a siervo. Ca la cárcel non es dada para escarmentar los yierros, más para guardar los presos tan solamente en ella, fasta que sean juzgados (1). Como se ve, éste de las Partidas es reproducción casi literal del texto de Ulpiano. En algunas de sus leyes (Partida VII, título XXIX), encontramos algunas disposiciones que dan alguna luz sobre el régimen de aquellas prisiones.

La cárcel como institución penal empezó a organizarse por las leyes civiles en la segunda mitad del siglo XVIII, como consecuencia de la reforma de la ciencia penal iniciada por la misma época e inspirada en el espíritu humanitario. La reforma gira alrededor del principio de individualización en el tratamiento penal, y a este ideal tienden los tres sistemas que pueden llamarse clásicos en la ciencia penitenciaria: *el celular, el mixto y el gradual o progresivo*. En rigor, el primero o de aislamiento absoluto, es el fundamental; los otros dos, con sus variedades, no son más que atenuaciones del primero.

Pero la verdadera reforma de las prisiones, y especialmente el desarrollo del sistema celular, no obstante poseer España tratadistas de materia penitencia muy por encima del resto de los pueblos, ya que ninguna otra nación podrá seguramente presentar, en el siglo XVI, una obra de valor científico de la de Cerdá de Tallada (2), ni aún de la importancia práctica de la de Bernardino de Sandoval (3), arranca sobre todo de la campaña humanitaria emprendida por el inglés John Howard (1726-1790), dedicada a la visita de prisiones y hospitales.

Su libro *The state of the prisons in Englan and Wales* (1777), es para la ciencia penitenciaria lo que *Dei delitti e della pena*, del marqués de Beccaria, ha sido para el Derecho Penal.

(1) Partida VII, tít. XXXI, ley IV.

(2) *Visita de la cárcel y de los presos de Valencia*, 1574.

(3) *Tratado del cuidado que se debe tener con los presos pobres*, publicado en Toledo en 1564.

Howard difundió ampliamente sus ideas en sus peregrinaciones por Europa, las divulgó con sus escritos, las esparció con sus cartas, llegó, finalmente, a interesar la opinión del mundo civilizado por una obra para la cual no se habían reunido hasta entonces más que algunos trabajadores generosos (1).

Howard pasó por España en tránsito de Portugal a Francia y sus impresiones sobre las instituciones penitenciarias de entonces arrojan una luz clarísima sobre un ciclo de nuestra vida penal poco conocido: «En España —dice— abundan las instituciones de caridad y actualmente se encuentran pocos o ningún mendigo. Elogia particularmente la Cárcel de corte (hoy Ministerio de Estado) y la Casa de Corrección de San Fernando de Jarama, a tres leguas de Madrid. Cuando la visitó el filántropo inglés contenía 309 hombres y 547 mujeres; de esta cárcel en particular hace un caluroso panegírico (2). Pero es en el Estado de Pensilvania (EE. UU.) donde encuentra eco rotundo la generosa propaganda de Howard a través de la *The Philadelphia Society for Alleviating the Miseries of public prisons*, fundada por Franklin en 1787, merced a la cual, la Asamblea legislativa decidió en 1790 construir a título de ensayo en el patio de una cárcel ya existente, la cárcel de Walnut Street, prisión de régimen celular que pronto irradió a todo el mundo.

El resultado de tales experiencias de este movimiento filadélfico tuvo repercusión en España, especialmente sobre la Asociación de Caballeros, llamada «Real Asociación de Caridad», fundada por el conde de Miranda en 1799, que ejerció importante misión de patronato sobre los presos, realizó algunas publicaciones (3) y propuso al rey el establecimiento de una casa de corrección.

(1) Cuche: *Traité de Science et de Legislation penitentiaire*. Paris, 1905, pág. 306.

(2) Véase el curioso artículo publicado últimamente por el ilustre Fiscal Jefe de la Audiencia de Toledo, D. Antonio Quintana Ripollés, en la *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*; año VII, núm. 81, diciembre de 1951, págs. 82-86, con el título: «El estado de las prisiones en España», por John Howard.

(3) J. A. Oneca y J. A. Rodríguez Muñoz: *Derecho penal*, volumen I, Madrid, 1949, pág. 504.

España, donde el sistema progresivo tiene tan brillantes antecedentes, lo adoptó de nuevo a principios de siglo, merced a los impulsos y esfuerzos de estos tres penitenciaristas, Concepción Arenal, don Rafael Salillas y don Fernando Cadalso, del Cuerpo de Prisiones, autores de multitud de publicaciones, a las cuales unieron su intervención personal y práctica en los diversos servicios penitenciarios; implantó la libertad condicional, pieza importante del mismo, en el año 1914, y en estos últimos años, con la redención de penas por el trabajo, ha venido a aplicar con cierta amplitud la sentencia indeterminada. Luego la ley de 8 de septiembre de 1939, crea las Colonias penitenciarias militarizadas; las OO. de 16 y 26 de octubre crean las Prisiones Centrales; el decreto de 18 de mayo de 1940, la Escuela de Estudios Penitenciarios; el decreto de 23 de noviembre de 1940 deroga el artículo 452 del Reglamento de 14 de noviembre de 1930. Otras varias sobre redención de penas y libertad vigilada. Con fecha 5 de marzo de 1948 se dictó el nuevo Reglamento para los servicios de Prisiones, etc., y en fin, se han dictado en estos últimos años tantas disposiciones sobre esta materia, que no es posible, ni interesante para el jurista, hacer una relación exacta de todas ellas.

Estado de nuestras antiguas cárceles, en particular las del Santo Oficio o Inquisición.

Malas eran las antiguas cárceles españolas (1); mas no lo eran tanto como las que existían en otros pueblos.

(1) Pueden consultarse las obras de Bernardino Sandoval, *Cerdán de Tallada, Castillo de Bobadilla, Simancas, etc.*, y especialmente la *Relación de la cárcel de Sevilla*, escrita en el siglo XVI por Cristóbal de Chaves, y en particular las dos obras del P. Montes: *Precursores de la ciencia penal en España*, págs. 462 y sigs., y *El crimen de herejía*, pág. 340.

Aquí, a lo menos la piedad—nos dirá el sabio P. Montes—había creado instituciones religiosas y benéficas que, auxiliadas por la piedad general, aliviaban moral y materialmente la suerte de los presos

Aquí, además, tuvimos las cárceles de la Inquisición, que no sólo eran mejores que las cárceles civiles de la época, sino mejores, en general y sin comparación, que nuestras prisiones de primeros de siglo, contra todo lo que ha inventado la leyenda (1). Hoy no hay ya quien deje de reconocer que el sistema penal de la Iglesia representaba una reacción contra las penas crueles de los pasados tiempos, imprimiendo en ellas el sello de la expiación moral y la penitencia, como medio de redimir y salvar al penado.

«Se ha hablado y escrito mucho de las «frías paredes de las cárceles inquisitoriales» —dice el sabio e ilustre investigador agustino P. Miguel de la Pinta Llorente—, de las «negras bóvedas de los calabozos del Santo Oficio». «Estrechas cárceles con dobles cerrojos», escribe Puigblanch. Otros historiadores y escritores nos describen las cárceles secretas de la famosa institución como «lóbregas estancias». Los españoles modernos, como los extranjeros, han aceptado casi dogmáticamente los conceptos vertidos desde el campo progresista y anticlerical, afianzando esta creencia de la inhumanidad de las cárceles penitenciales de la Inquisición el mismo tribunal, con su historia y procedimientos austeros y secretos.

«Esto es tanto más sensible cuanto que hubiera podido desvanecerse inmediatamente este concepto si los españoles apasionados por su historia hubieran herborizado en la enorme cantera documentaria del Santo Oficio. Los resultados de la investigación histórica son tan favorables en conjunto a la institución inquisitorial en este aspecto, que podemos rechazar como inaceptables, anti-históricas

(1) P. J. Montes: *Derecho penal español*, 2.^a edic., vol. I, San Lorenzo de El Escorial, 1929, págs. 543 y sigs.

y precientíficas las informaciones que han circulado como moneda corriente sobre la pesadumbre de las cárceles de la Inquisición» (1).

El asunto —nos dirá el P. Montes— es de interés, no sólo para la historia de España, sino para la historia de la ciencia penitenciaria, ya que en las prácticas penales de la Inquisición se encuentran los mejores precedentes de los modernos sistemas. Santiago Simancas, entre tantos otros del siglo XVI y XVII como pudieran citarse, recopilando las disposiciones de los reglamentos y lo que se usaba en la práctica, dice respecto de las cárceles inquisitoriales. «No a todos los reos se ha de asignar la misma cárcel, porque menos necesidades hay de custodiar a quien más levemente delinquirió». De donde se sigue que, según la calidad de los delitos y las personas, pueden los jueces mandar que el reo tenga por cárcel, ya su propia casa o la de otro (no es, como acabamos de ver, una institución nueva el *arresto en casa*), dentro de la misma ciudad, como se practica muchas veces. Y si se trata de penitenciados, se les puede asignar como cárcel un monasterio, hospital o casa religiosa, amenazándoles con alguna pena si de estos lugares huyeren.

«En cada provincia debe elegirse una casa en la cual habiten los penitenciados condenados a cárcel perpetua, y allí han de procurarse el sustento con el trabajo de sus manos (ideal perseguido últimamente y casi sin lograrlo en parte alguna) (2).

»Las cárceles inquisitoriales —dejemos la palabra al ya citado P. M. de la Pinta Llorente— fueron un modelo de humanidad y espíritu cristiano. Esto no significa que en casos particulares no nos encontremos con presos más o menos abandonados, por descuidos y desidia culpables de los oficiales de la Inquisición.

(1) P. Miguel de la Pinta Llorente: *Ob. cit.*, pág. 124.

(2) *De catholicis institutionibus*, ed. de 1571, tít. XVI.

»Todos los días eran visitados los presos por su alcaide, su ayudante o el dispensero. En las visitas de Pascua acostumbraban a ir todos los inquisidores juntos. En estas visitas preguntaban al preso si necesitaba alguna cosa para su persona, si tenía quejas del alcaide o de algún otro oficial...

»Son famosas las «visitas» del médico en la Inquisición. Avisados los inquisidores de la enfermedad de algún acusado, eran inmediatamente requeridos y avisados los médicos del Santo Oficio, quienes acudían a las prisiones cuantas veces era necesario ver al enfermo. Algunas Inquisiciones contaban hasta con botica. Se seguían, en todo, los dictámenes y pareceres de los doctores...

«Por lo mismo podemos afirmar que «ante la investigación histórica desaparece el concepto tradicional de considerar las prisiones del Santo Oficio como unas lóbregas estancias, donde se enterraba a las víctimas del llamado fanatismo nacional. El clisé de las cárceles desnudas es una fantasía del sectarismo anticlerical. A estas conclusiones llegamos, después de una concienzuda investigación en los protocolos inquisitoriales.

Termina diciendo que, «la investigación histórica más elemental, realizada con desapasionamiento y honradez, tendrá que reconocer estas verdades, que echan por tierra para siempre el clisé clásico de las mazmorras trágicas, producto de fantasías enfermizas, que volcaron su veneno en los novelones románticos del siglo XIX, o en los estudios tendenciosos del sectarismo progresista y del odio protestante a nuestra patria» (1).

«Es vergonzoso — dice con justificada indignación Quintiliano Saldaña (2)— tener que recordar a la incultura europea que la leyenda de los *grillos*, *cepos*, etc. ha sido desmentida por el mismo Llorente (3) y por el cronista

(1) P. M. de la Pinta Llorente, O. S. A.: *Ob. cit.*, págs. 124 y siguientes.

(2) Adiciones a la trad. esp. del *Tratado de Liszat*, I, páginas 341-344.

(3) *Historia crítica...* cap. XI, art. 4.º

madrileño (1), cuando en la Torre de Londres se aplicaban a los reclusos hasta siete clases de tormentos».

Y agrega en otra parte el mismo ilustre criminalista: «Del trato pueden hablar los que sufrieron sus rigores, como don Melchor de Macanaz y don Pedro de Olavide, que salieron convertidos en apologistas, y los cronistas de ella...» (2). Tan cerrada era la ley civil, tan dura su práctica y tan amarga su pena, que los reos se fingían autores de delitos religiosos para ser trasladados a las cárceles de la Inquisición.

Se admita o no como bueno el régimen de incomunicación o celular, podemos concluir, no obstante que muchos siglos antes de que nadie pensara en una ciencia penitenciaria fue practicado por la Inquisición, y que, «lo que constituía todo rigor de las cárceles inquisitoriales era precisamente lo que, andando el tiempo, se consideró como base de toda reforma penitenciaria, esto es, el aislamiento, la separación de los presos, la incomunicación entre sí y con otras personas.

«Sepárense unos de otros los delincuentes — dice el comentarista del *Directorium* — como sabiamente está ordenado para que no tramen algo contra la fe y mutuamente se instruyan acerca del modo de ocultar la verdad» (3). Y en otra parte: «Conviene evitar la estancia de dos o más en la misma habitación, a no ser que por causa especial haya dispuesto otra cosa el Juez, porque los presos, principalmente si son criminales y facinerosos, casi siempre se ponen de acuerdo para ocultar la verdad, para fugarse, etc.» (4).

En cuanto al régimen celular, como pena propiamente dicha, se ha practicado desde muy antiguo en las cárceles eclesiásticas y encierros monásticos, y por lo que se

(1) *El antiguo Madrid. La calle de la Inquisición.*

(2) Macanaz: *Defensa crítica de la Inquisición*, 1788, cap. IV.

(3) Comment nt. 18 de la 3.^a parte.

(4) Coment. 108.

refiere a los Tribunales de la Inquisición, le encontramos ya establecido en el siglo XIII, como claramente consta por estas palabras del Concilio de Beziens (1246) y las Constituciones pontificias a que aluden: «Cuidad de que a tales encarcelados se les prevea, según ordenación de la Sede Apostólica, de *camaretas separadas y ocultas*, en la forma posible, en las ciudades de las diócesis infeccionadas por la herejía, para evitar que los penados se perviertan entre sí o perviertan a otros» (1).

Las instrucciones de la Inquisición española de 1488 prescribían que «se suplique a los Reyes manden hacer en cada pueblo de tribunal de Inquisición *un circuito cuadrado con sus casillas*, donde habite cada uno de los penitenciadados a cárcel, con una capilla donde se les diga misa alguna vez, para que dure poco tiempo la providencia indicada de que habitase en sus casas propias, previniendo que *las casillas* fuesen tales que pudiera el penitente ejercer en ellas su oficio y ganar de comer» (2). Estas cárceles se hicieron efectivamente en muchas partes y se conocieron con el nombre muy apropiado de *casas de penitencia*.

De esta manera «con el trabajo obligatorio, el aislamiento de los encarcelados y el régimen celular, la Inquisición sentó las bases del sistema penitenciario que algunos siglos más tarde había de proclamarse el ideal de la penalidad, y que sólo en muy pequeña parte ha podido realizarse hasta la fecha» (3). ¡Ojalá que todas estas aspiraciones y proyectos, síntomas de la política penitenciaria de nuestros días, se conviertan pronto en consoladoras y auténticas realidades, y la prudencia y el verdadero saber, no la moda versátil y el simple prurito de la imitación extranjera, presidan las reformas que en adelante se intenten y hagan prosperar los acometidos ensayos!

(1) Idem.

(2) Llorente: *Historia crítica de la Inquisición de España*, capítulo VII, art. 1.º (tomo II, pág. 14).

(3) P. Montes: *El crimen de herejía*, pág. 354.